

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.  
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 374.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Para cumplir lo dispuesto en circular de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes núm. 224, de fecha 24 de Septiembre próximo pasado sobre estadística de movimiento de mercancías, las Delegaciones locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia, remitirán a esta provincial en los cinco primeros días de cada mes, un resumen de las cantidades de artículos intervenidos recibidos en el término municipal de su jurisdicción durante el mes anterior, con indicación de las provincias de origen, y otro de las cantidades salidas de dichos artículos y provincias de destino.

Las fuentes de información para formar los mencionados resúmenes serán las guías de circulación que sus tenedores han de entregar en la Delegación local de Abastecimientos del lugar de destino, según se dispone en el art. 28 del decreto de 11 de Julio del año en curso.

Soria 29 de Octubre de 1941.

2412 El Gobernador,  
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 375.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Se hace público para general conocimiento y cumplimiento, que de conformidad a lo ordenado por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, el precio máximo a que podrá venderse al público la harina de castañas es el de una peseta kilogramo.

Soria 30 de Octubre de 1941.

2413 El Gobernador,  
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO,

CIRCULAR NÚM. 376.

El Gobierno provincial de Abastecimientos y Transportes hace público para general conocimiento, que la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes ha fijado para los artículos que a continuación se detallan, los precios siguientes:

	Kilogramo	Pesetas
Leche en polvo con un 26 por 100 de materia grasa, sobre vagón.....	12	30
Id. id. con un 12 por 100, id. id. . . .	11	70
Id. id. con un 1 por 100, id. id. ....	11	10
Mantequilla, sobre vagón.....	16	75

Para la venta al público se incrementarán los precios fijados para la leche en polvo en dos pesetas por gastos de transporte y beneficios, y al señalado para la mantequilla, los gastos de transporte y el 6 por 100 para mayorista y el 15 por 100 para detallistas.

Soria 28 de de Octubre de 1941.

2408 El Gobernador,  
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 377.

Según me comunica el Alcalde de Almazul, se hallan recogidas en dicha localidad dos reses lanaras de las señas que a continuación se indican:

Una, oreja derecha rasgada e izquierda despuntada y muesca atrás, y la otra, oreja derecha despuntada.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerlas dentro del plazo de quince días; advirtiéndole, que una vez transcurrido este plazo, se

procederá por la Alcaldía de Almazul a la venta en pública subasta de las referidas reses lanares, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 30 de Octubre de 1941.

2404 El Gobernador,  
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.  
305.—Derechos de inserción 4'50 pesetas.

## GOBIERNO DE LA NACION

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

#### ORDEN

Excmos. Sres.: Los municipios dueños de los montes que tienen derecho a los beneficios que les concede el decreto de 22 de Octubre de 1926, por haberse hecho cargo de los mismos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 103 de las Instrucciones aprobadas por Real decreto de 17 de Octubre de 1925, pueden invertir en mejoras de sus predios el 10 por 100 de aprovechamientos y, en determinadas ocasiones, en parte o en su totalidad; el 20 por 100 de la renta de propios, sobre los disfrutes del correspondiente año forestal.

El ingreso del 10 por 100 suele hacerse en general en época muy avanzada y si de aprovechamientos resinosos se trata, nunca antes del mes de Marzo y en los extraordinarios, puede llegar a hacerse en el mes de Septiembre. La realidad demuestra que en la mayor parte de los casos es imposible dentro del año forestal invertir debidamente los créditos de que se dispone, ya que la época adecuada para la realización de los trabajos forestales, en su casi totalidad, es en la de los meses de Octubre a Marzo, meses en los que además los jornaleros de los pueblos, por no tener ocupación de carácter agrícola, pueden dedicarse a esos trabajos resolviéndose automáticamente el paro que de otro medio sobrevendría.

En la actualidad y teniéndose que invertir dichos fondos de mejoras, dentro del año forestal en que los ingresos se producen, se tropieza con la dificultad o imposibilidad de hacerlo siendo muchos los casos en que sin remedio es preciso reintegrar cantidades de consideración, no llevándose a cabo las mejoras de que los montes están muy necesitados.

En algunos casos se ha solicitado y obtenido del Ministerio de Hacienda la ampliación en un año del plazo hábil para la inversión de los aludidos fondos, por lo que se estima de conveniencia establecer con carácter general dicha prórroga, y como quiera que la Real orden de 29 de Noviembre de 1926 es la que regula la forma de in-

versión de estos fondos de mejoras, particularmente en su disposición sexta, referente a los plazos de liquidación.

Esta Presidencia, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Agricultura, ha tenido a bien disponer:

Que se prorrogue en un año el plazo concedido en la regla sexta de la Real orden de 29 de Noviembre de 1926 para cerrar las cuentas de mejoras a que se refiere la disposición segunda de la misma, conservándose las demás formalidades y trámites que en ellas se determinan.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 23 de Octubre de 1941.—P. D.: El Subsecretario, Luis Carrero.—Excmo. Sres...

(B. O. del E. del día 25.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

#### ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. José Agell Agell como Director y en representación de la «Sociedad Anónima Fibras Artificiales», domiciliada en Barcelona, en la que manifiesta que desde la instalación de su fábrica de rayón en Blanes de la provincia de Gerona, ha venido celebrando conciertos con la Hacienda, para el pago del impuesto sobre alumbrado, satisfaciendo su importe en plazos trimestrales, pero que con motivo de la implantación de la nueva contribución de Usos y Consumos en el presente año, ha tenido que declarar el consumo correspondiente al anterior, teniendo que satisfacer por el impuesto la importante cuota anual de pesetas 30.845'75. Cantidad que no suponiendo beneficio alguno en relación a los demás contribuyentes, supone un perjuicio al tenerla que abonar por anticipado en lugar de hacerlo a medida que se realice el consumo, por todo lo cual solicita se autorice a dicha Sociedad para ingresar la cuota anual del impuesto por trimestres vencidos en lugar de hacerlo de una sola vez.

Vistos la ley de Reforma Tributaria de 16 de Diciembre de 1940, orden ministerial de 18 de Febrero de 1941, el reglamento vigente de la Inspección de Hacienda y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso;

Considerando que disponiendo la orden de 18 de Febrero de 1941, que en el caso de la entidad solicitante se satisfaga el impuesto que grava el fluido eléctrico consumido en alumbrado cada año, tomando por base el consumo efectuado en el anterior, para lo que habrá de presentarse la oportuna declaración en el primer mes de cada

año, por lo cual no puede dentro del espíritu y de la letra de la mencionada disposición acceder a lo solicitado de pagar el impuesto por trimestres vencidos, sin razón alguna que lo aconseje, puesto que el perjuicio que se alega de tener que abonar el importe del impuesto de una sola vez puede solventarse siempre que se autorice a la Delegación de Hacienda para conceder pueda cuartearse su pago por trimestres cuando las circunstancias lo aconsejen y siempre que su cobro ofrezca las debidas garantías a la Administración debidamente asegurado;

Consideran que debe darse a los contribuyentes facilidades para el cumplimiento de sus deberes fiscales siempre que no se perjudiquen los intereses del Tesoro por lo que puede concederse con carácter general se permita ingresar el impuesto de que se trata, prorrateando su importe entre los cuatro trimestres del ejercicio económico.

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos se ha servido disponer con carácter general que en los casos a que se refiere la disposición quinta de la orden ministerial de 18 de Febrero de 1941 puedan los Delegados y Subdelegados de Hacienda, cuando lo estimen equitativo conceder que el ingreso del impuesto de alumbrado que según la mencionada disposición deberá efectuarse de una vez en el mes de Enero de cada año se prorratee en los cuatro trimestres del mismo, siempre que su cobro ofrezca garantías a la Administración o quede debidamente asegurado.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 18 de Octubre de 1941.—P. D., Fernando Camacho.—Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos. (B. O. del E. del día 26.)

Ilmo. Sr.: Vista la consulta que ha formulado ante este Centro Directivo la Delegación de Hacienda en Guipúzcoa acerca de la forma que debe liquidarse el impuesto por alumbrado público a las Corporaciones Administrativas que producen la energía que consumen, y a las fábricas o talleres cuando la energía eléctrica tanto para el alumbrado como para otras aplicaciones se suministren por un solo contador;

Resultando que ha motivado la consulta el hecho de que las Corporaciones administrativas productoras de energía eléctrica que consumen, declaran la utilizada en el alumbrado público, unas como tal alumbrado y otras como propio, dando lugar con ello, a distintas liquidaciones para un mismo caso, según el concepto en el que se le considere incluido por variar el tipo del impuesto según se trate de uno u otro consumo;

Resultando que la aclaración respecto a fábricas o talleres que también se solicita en la consulta en cuestión, es debida a que por haberse satisfecho a principios del año en curso el impuesto correspondiente sobre el consumo efectuado en el anterior, pudiera dar lugar a que se estimase duplicada su exacción por haberse pagado por concierto el impuesto de este último.

Vistas las leyes de 22 de Diciembre de 1912, la de 16 de Diciembre de 1940, Real orden de 8 de Enero de 1913, orden ministerial de 18 de Febrero de 1941 y 21 de Julio de 1941;

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912 y Real orden de 8 de Enero concedían por excepción conciertos para el pago del impuesto sobre el consumo de alumbrado propio en sus fábricas a los productores y distribuidores de energía eléctrica y no podrán por consiguiente aplicarse los beneficios que las citadas disposiciones concedían al consumo propio más que al utilizado en sus fábricas, como claramente se deduce de la letra y espíritu de los expresados textos, por lo cual la nueva ley de Reforma tributaria de 16 de Diciembre de 1940, así como la orden ministerial de 18 de Febrero de 1941, dictada para su aplicación, al dejar en vigor cuantas disposiciones no se opongan a las mismas, no introducen más modificación en cuanto se refiere a esta clase de alumbrado que hacer girar el tipo de gravamen sobre la unidad de consumo, en lugar del precio de éste sobre el que recaía anteriormente, limitando el concepto de consumo propio a la energía eléctrica producida y consumida por el mismo fabricante, eliminando de estos beneficios al que es exclusivamente distribuidor o sea al revendedor y limitando también finalmente los casos en que puedan concertarse el impuesto, por lo que teniendo en cuenta los preceptos de la orden ministerial antes citada en concordancia con la ley de 24 de Diciembre de 1912, no puede considerarse como alumbrado propio a los efectos del impuesto de que se trata más que al utilizado en las fábricas que explotan directamente las Corporaciones municipales y no debe, por consiguiente, estimarse como tal, el consumido en el alumbrado público aunque el Ayuntamiento que lo utilice sea el mismo que lo produce o fabrique;

Considerando que respecto al segundo caso, consultado el apartado quinto de la orden ministerial de 18 de Febrero de 1941, dispone la liquidación del impuesto de alumbrado en fábricas o talleres que reciben por un solo contador energía eléctrica para alumbrado y usos distintos de éste se hará tomando como base la declaración del interesado, que deberá presentar en el mes de

Enero de cada año, del fluido consumido en alumbrado durante el año anterior y excepcionalmente en el año 1941, por las variaciones que se introdujeron en la tributación, se autorizó la prórroga hasta el 31 de Marzo del corriente año, siendo tanto la letra como el espíritu de la ley que la base de liquidación de un año, sea lo consumido por alumbrado en el anterior, no existiendo por consiguiente ni pudiendo en modo alguno decirse que existe duplicidad de impuesto, ya que éste se paga una sola vez por cada año, aunque por no poderse determinar a principio del mismo el consumo sobre que ha de recaer, se toma como base el del año anterior;

Considerando que por tratarse en la consulta que formula la Delegación de Hacienda en Guipúzcoa de asuntos de carácter general y que podría dar lugar a que alguna oficina provincial lo interpretase de distinto modo, es conveniente se dicte sobre el particular una disposición de carácter general,

Este Ministerio se ha servido resolver con carácter general, a propuesta de la Dirección general de Usos y Consumos:

1.º Que cuando las Corporaciones municipales sean productoras del fluido eléctrico que consuman se liquidará el impuesto correspondiente al alumbrado público, en concepto de tal a razón de 0'03 pesetas el Kw-h., cuando exista contador para determinar dicho consumo, y de 0'01 pesetas Kw. mes en caso contrario, no pudiendo considerarse a efectos del impuesto como consumo propio más que la energía eléctrica que utilizan las expresadas Corporaciones en el alumbrado de las fábricas y talleres que directamente exploten.

2.º En las fábricas y talleres que no produzcan la energía eléctrica que consumen y que ésta venga suministrándose por contador único lo mismo la destinada a alumbrado que la consumida en otras aplicaciones, la empresa suministradora liquidará toda la energía registrada a los efectos fiscales como si se tratara de fuerza motriz salvo lo dispuesto para electroquímica en la disposición cuarta de la orden ministerial de 18 de Febrero de 1941, estando obligado el consumidor a satisfacer el impuesto sobre el alumbrado correspondiente a cada año, tomando como base el consumo destinado a este objeto el anterior, a cuyo fin deberá presentar durante el mes de Enero del año sobre en que recae al impuesto la oportuna declaración.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 18 de Octubre de 1941.—P. D., Fernando Camacho.—Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos. (B. O. del E. del día 26.)

## CENTRAL REGULADORA DE ADQUISICION DE PATATAS

Habiendo observado esta Central que las declaraciones de cosecha de patatas, hasta ahora remitidas por los Ayuntamientos son inadmisibles, por carecer de la verosimilitud necesaria para poderlas aceptar; por el presente se advierte a todos los Ayuntamientos de la provincia, para que hagan saber a los productores, que hasta el día 10 de los corrientes deberán rectificar ante esta Central las declaraciones efectuadas; pasado este plazo, se procederá a comprobarlas, teniendo entonces que atenerse, los falsos declarantes a lo dispuesto en la ley de 16 de Octubre del presente año.

Soria 1.º de Noviembre de 1941.—El Presidente-delegado, Jaime Pujadés. 2416

## Ayuntamientos

### MOLINOS DE DUERO 2439

Cumpliendo acuerdo del Ayuntamiento, y dentro de lo que determina el artículo 83 de las Instrucciones para la adaptación del régimen de los montes, tendrá lugar en esta Alcaldía, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o quien haga sus veces, el día 8 de Noviembre próximo a las nueve horas, la subasta pública de 200 pinos defectuosos que hacen 159'929 metros cúbicos de madera y 63'972 de leñas de copas, en pie en el monte Pinar, núm. 143 por el tipo de tasación de 11.514'89 pesetas.

En el propio día a las diez horas, se celebrará igualmente en esta Alcaldía el remate de 150 estéreos de leñas de roble en pie en el citado monte Pinar, núm. 143, por el precio de 375 pesetas.

En el precitado día y hora de las once, se celebrará en esta Alcaldía la subasta pública de 308 pinos defectuosos, que hacen un volumen de 285'719 metros cúbicos de madera; 38'541 metros cúbicos de troncos y 129'704 metros cúbicos de leñas y que se hallan en pie en el monte Dehesa Robledal, núm. 142; por una tasación de pesetas 20.957'18.

En el referido día y hora de las doce, se dará el remate de 150 estéreos de leñas de roble en pie en el citado monte núm. 142, cuya tasación es de 375 pesetas.

Además será de cuenta del rematante el pago del importe de las indemnizaciones de la oficina forestal.

El pliego de condiciones por el que se regirán los aprovechamientos es el inserto en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al día 18 de Octubre de 1937.

Molinos de Duero 20 de Octubre de 1941.—El Alcalde, Juan Martínez. 306.—Derechos de inserción 19 pesetas.